



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-053-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	YULL FREDDYS GARRIDO BONA
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, apoderada de la entidad bancaria demandante.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 22 de enero de 2019.
- No condena en costas a las partes.
- El desglose del pagare objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado al demandado señor **YULL FREDDYS GARRIDO BONA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **YULL FREDDYS GARRIDO BONA**, con radicado No. 2018-053-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 22 de enero de 2019. Por secretaria libren los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

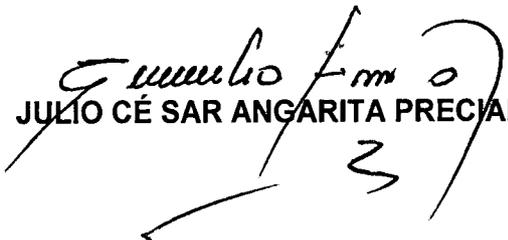
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

QUINTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 024 de
fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

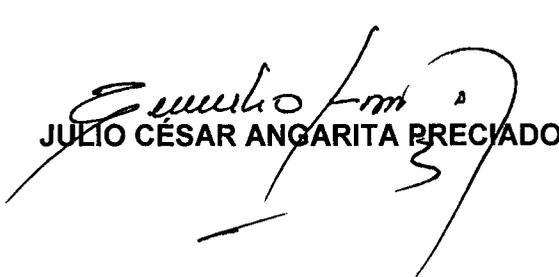
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-009-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ Y OTRO
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de **renunciar** al poder, elevada por el Dr. **JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA**, identificado con C.C. No. 1.118.549.066 de Yopal – Casanare, y T.P. No. 276.334 del C.S de la Jud., quien funge como apoderado de la parte actora, en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, estando el proceso al Despacho para resolver lo anterior, se allega memorial mediante el cual el gerente del I.F.C., otorga poder al Dr. **JUAN PABLO CÁRDENAS GIL**, a quien este estrado judicial le **reconoce** personería jurídica, dejando constancia que la togada se identifica con C.C. No. 1.118.543.939 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 283.726 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-048-00
DEMANDANTE(S):	ALCIBIADES NAVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S):	NELSON ARLEY DÍAZ
ASUNTO:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, en virtud de memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, quien solicita se de por terminado este proceso por pago total de la obligación; entre otros.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del C.G.P., este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACION** del presente proceso, con base a lo manifestado por el representante de la parte ejecutante.

En consecuencia, el suscrito se ordena lo siguiente:

- El desglose de la letra de cambio objeto de ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado.
- Levantese las medidas cautelares que han sido decretadas mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2019.
- No condenar en costas a alguna parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor **ALCIBIADES NAVAS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado contra el señor **NELSON ARLEY DÍAZ**. con radicado No. 2019-048-00, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: ORDENESE, lo siguiente:

- El desglose de la letra de cambio objeto de ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado señor **NELSON ARLEY DÍAZ**.
- Levantese las medidas cautelares que han sido decretadas mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2019. Por secretaría líbrese los respectivos oficios para materializar tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

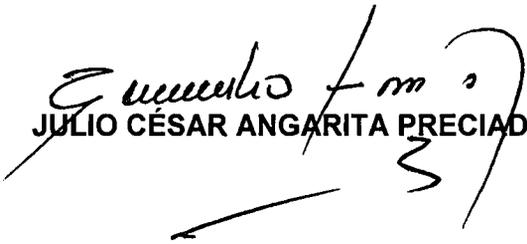
➤ No condenar en costas a alguna parte.

TERCERO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-014-00
DEMANDANTE(S):	CARLOS HUMBERTO CELY MEJÍA
DEMANDADO(S):	LIDIER ELIGIO SILVA TORRES
ASUNTO:	TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, en virtud de memorial presentado por el apoderado de la parte áctora Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, quien solicita se de por terminado este proceso por pago total de la obligación; entre otros.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del C.G.P., este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACION** del presente proceso, con base a lo manifestado por el representante de la parte ejecutante.

En consecuencia, el suscrito se ordena lo siguiente:

- El desglose de la letra de cambio objeto de ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado. En razón a que este proceso ha sido adelantado de manera virtual, el titulo valor se encuentra en manos de la parte interesada en el litigio, quien debe hacer entrega de lo pertinente a la contraparte.
- Levantese las medidas cautelares que han sido decretadas mediante autos proferido el 4 de mayo de 2021 y 26 de octubre de 2021.
- No condenar en costas a alguna parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor **CARLOS HUMBERTO CELY MEJÍA**, contra **LIDIER ELIGIO SILVA TORRES**, con radicado No. 2021-014-00, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE, lo siguiente:

- El desglose de la letra de cambio objeto de ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado. En razón a que este proceso ha sido adelantado de manera virtual, el titulo valor se encuentra en manos de la parte interesada en el litigio, quien debe hacer entrega de lo pertinente a la contraparte.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

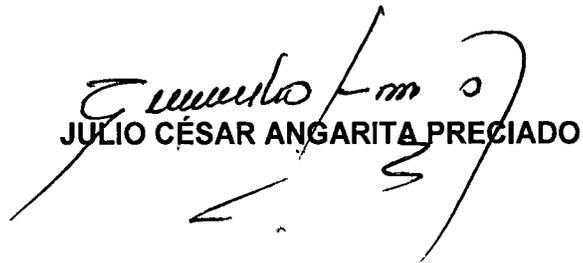
- Levantese las medidas cautelares que han sido decretadas mediante autos proferido el 4 de mayo de 2021 y 26 de octubre de 2021.
- No condenar en costas a alguna parte.

TERCERO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2013-070-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUIS ARMANDO RUBIANO
ASUNTO:	AUTO NOMBRA NUEVOS CURADORES

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud a memorial presentado por el Dr. **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, en su condición de apoderado de la parte actora, quien solicita se continúe con el trámite procesal, allegando certificación de edicto emplazatorio emanado por la emisora de esta localidad. Adviértase que el emplazamiento en periódico de circulación a nivel nacional se observa a folio 107.

Conforme al Art. 318 del C.P.C., norma que establece el procedimiento para satisfacer la notificación por emplazamiento, señala que este se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación; termino el cual en el caso en concreto ya se encuentra cumplido.

En consecuencia, corresponde a este estrado judicial a la luz de los Artículos 9 y 318 incisos octavo y noveno del C.P.C., nuevamente nombrar a tres profesionales del derecho de la lista de auxiliares de la justicia, para que ejerzan su función como curador ad-litem en representación de la parte aquí demandada señor **LUIS ARMANDO RUBIANO**, en razón a que los ya nombrados no fueron posible de notificar.

- ✓ **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA.**
- ✓ **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES.**
- ✓ **WILLINTON LALEMA MORENO.**

El cargo de Curador Ad-litem, será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de fecha Enero veinte (20) de dos mil catorce (2014), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este libelo. Por secretaria libren los respectivos oficios.

De conformidad con el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tasan los honorarios del Curador Ad-litem designado en **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00 mda/cte).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539c9093a31599165ffe48a7de7ad80f787711a0fdf4543fd724f3b895dc2cf**

Documento generado en 13/12/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-021-00
DEMANDANTE(S):	DEYSY ALEJANDRA UVA PELAYO
DEMANDADO(S):	YILVER NORBERTO PRADA GONZÁLEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de que el ejecutante ha concedido poder al Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO**, para que represente sus intereses en el litigio.

En consecuencia, este estrado judicial dispone a la luz de los Arts. 75 y 77 CGP., en virtud a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022 se le reconoce personería al Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO**, identificado con C.C. No. 17.589.447 de Arauca - Arauca, y T.P. No. 382.252 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la señora **DEISY ALEJANDRA UVA PELAYO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba6ff9ebdd2b52caf09e122444ba99ffa6bc68aa7893c237af43c221410d26**

Documento generado en 13/12/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2022-038-00
DEMANDANTE(S):	VÍCTOR UVA CUEVAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO BRITO ARENAS
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Habiéndose subsanado dentro de termino la respectiva demanda, y encontrándose el libelo demandatorio de la referencia, advierte este estrado judicial que se han cumplido los presupuestos procesales que establece el CGP y Ley 2213 de 2022.

Los Arts. 419 a 421 del CGP, establecen la procedencia, contenido de la demanda y tramite al proceso que nos ocupa. Analizando el contenido del libelo demandatorio, se tiene que la misma satisface los requisitos establecidos para su presentación conforme a la norma indicada.

Como la demanda reúne los requisitos, este estrado judicial admite esta demanda y se ordenara requerir al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor Sanabria.

Así mismo adviértasele al demandado señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, que en caso de no pagar la suma pretendida o no justifica su renuencia, este Despacho dictara sentencia que no admite recursos, y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE, la presente demanda monitorio presentado por el señor **VÍCTOR UVA CUEVAS**, a través de apoderado contra el señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, toda vez que reúne los requisitos conforme lo indica el C.G.P.

SEGUNDO: RERQUERIR, al demandado señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, para que efectúe el pago de la obligación en dinero en efectivo, a favor del demandado señor **VÍCTOR UVA CUEVAS**, consistente en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)**, por concepto de capital, sobre el negocio jurídico realizado entre las partes el 10 de enero de 2022.

TERCERO: RERQUERIR, al demandado señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, para que efectúe el pago de la obligación en dinero en efectivo, a favor del demandado señor **VÍCTOR UVA CUEVAS**, consistente en la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$510.232.00)**, correspondiente a los intereses



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

moratorios a partir de la fecha en la que se inicio el incumplimiento de la obligación, esto es, el 26 de enero de 2022 y hasta la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 7 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: RERQUERIR, al demandado señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, para que efectúe el pago de la obligación en dinero en efectivo, a favor del demandado señor **VÍCTOR UVA CUEVAS**, consistente en los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta la cancelación de la obligación.

QUINTO: ORDENAR, requerir al demandado señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, para que en un plazo de **diez (10) días** pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor Uva Cuevas.

QUINTO: CONDENAR, al demandado señor **ÁLVARO BRITO ARENAS**, a pagar las costas de este proceso y las agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFIQUESE, al demandado de manera personal de conformidad con el artículo 290 y S.S., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57e789c66b75dde80126a65d37b9b9e07f1700f01da1daf3ef9ac085c3af0a5**

Documento generado en 13/12/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO:	2022-041-00
DEMANDANTE(S):	JAIRO ALBERTO ROMERO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MIRYAM WALTEROS Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa que a folio que antecede auto proferido el día veintidós (22) de Noviembre del año en curso, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Vencido ya el término que antecede, la parte ejecutante no subsano la demanda. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de imposición de servidumbre legal de transito incoada por el señor **JAIRO ALBERTO ROMERO MUÑOZ**, y la señora **ANA TILDE LEÓN ROJAS**, a través de apoderado Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO**, contra los señores **MIRYAM WALTEROS**, y **CAMPO ELIAS PORRAS**, con radicado No. 2022-041-00, en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha **DICIEMBRE 14 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1308d990fc6fdf057ed3be96ba50414f986adecdd3670ddd7fb7b2c5a7b592c**

Documento generado en 13/12/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-038-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CÉSAR OLMEDO SIGUA CUADRA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** en \$26.184.851, con fecha de corte 31 de Agosto de 2022, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha DICIEMBRE 14 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-054-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	VICTOR ELEGISIO GARRIDO BONA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció el 3 de agosto de 2020, sin que el ejecutado se pronunciara.

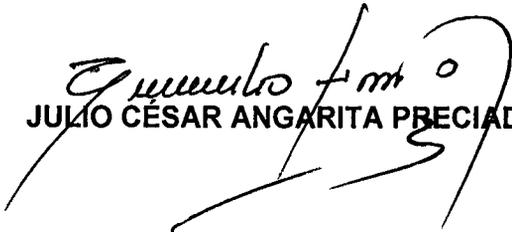
Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** de la siguiente manera:

- Para la obligación No. 725086100048579, la suma de **\$15.413.150.50, con fecha de corte hasta el 26 de junio de 2020.**
- Para la obligación No. 725086100035611, la suma de **\$19.091.255.00, con fecha de corte hasta el 26 de junio de 2020.**
- Para la obligación No. 4481860001466413, la suma de **\$2.536.975.11, con fecha de corte hasta el 26 de junio de 2020.**

Se advierte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha DICIEMBRE 14 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-005-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GIOBERTTY BURGOS CAICEDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

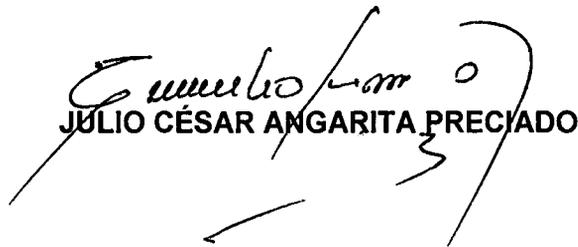
Advirtiéndolo lo indicado en la constancia secretarial que antecede, analizando la foliatura del expediente, se observa a folios anteriores la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LA LIQUIDACIÓN en la suma de \$13.464.126.71, desde el 5 de noviembre de 2017 con corte a 30 de septiembre de 2022.**

Se advierte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 024 de fecha DICIEMBRE 14 DE 2022.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho